

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo sexta reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 11-15 de enero de 2016

Interpretación y aplicación de la Convención

Control del comercio y mercado

CUPOS DE TROFEOS DE CAZA Y PIELES DE LEOPARDO PARA USO PERSONAL

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En la 16ª reunión (CoP16, Bangkok, 2013), la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones 16.76 y 16.77 sobre *Presentación de informes acerca de la aplicación de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16) sobre Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal*. Dichas Decisiones rezan como sigue:

Dirigida a las Partes

16.76 *Las Partes deberían presentar, para la 66ª reunión del Comité Permanente, un informe a la Secretaría sobre la aplicación del sistema establecido en los párrafos c) a j) de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16), incluyendo pormenores sobre cualquier problema que se haya planteado en la tramitación de documentos CITES, el sistema de gestión y rastreo en general y el sistema existente para reemplazar los precintos perdidos o dañados.*

Dirigida a la Secretaría

16.77 *La Secretaría, en la 66ª reunión del Comité Permanente y, sujeto a la disponibilidad de fondos, deberá:*

- a) *presentar un informe resumido al Comité Permanente sobre la base de los informes presentados por las Partes concernidas en la aplicación de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16); y*
- b) *sobre la base de la experiencia adquirida con la puesta en marcha del sistema de etiquetado establecido en los párrafos c) a j) de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16), formular recomendaciones, según proceda, al Comité Permanente sobre la viabilidad e idoneidad de ampliar el sistema para utilizarlo con otras especies incluidas en los Apéndices de la CITES.*

3. El 30 de julio de 2015, la Secretaría expidió la Notificación a las Partes No. 2015/042 sobre *Información que ha de presentarse en la 66ª reunión del Comité Permanente*. En el párrafo i) de la Notificación se invitó a las Partes a presentar, antes del 30 de septiembre de 2015, la información solicitada en la Decisión 16.76.
4. A la fecha de redacción del presente, se habían recibido respuestas a la Notificación antes mencionada de Eslovaquia, Estados Unidos de América y Sudáfrica. Ninguna de dichas Partes informó haber tenido problemas con la aplicación del sistema descrito en los párrafos c) a j) de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16).

5. Eslovaquia informó de que se expide una copia del permiso de importación al solicitante de la importación, que se ha de presentar a la Autoridad Administrativa del país de exportación a fin de obtener un permiso de exportación. El ejemplar original del permiso de exportación se expide solamente después de que se presenta el permiso de exportación correspondiente. La importación de pieles de leopardo se permite solo si están etiquetadas con arreglo al párrafo c) de la citada Resolución. En el caso de haber alguna discrepancia, Eslovaquia consulta a la Autoridad Administrativa del país de exportación o a la Secretaría. En el control de importación, los funcionarios de aduanas verifican si la información indicada en la etiqueta guarda conformidad con la información que figura en el documento de exportación. Eslovaquia no ha reexportado ninguna piel de leopardo desde 2010.
6. Sudáfrica informó de que se aplica un sistema para reemplazar los precintos perdidos o dañados. En el caso de que se importen pieles de países vecinos para fines de taxidermia, los precintos dañados se reemplazan solo después de haber consultado a la Autoridad Administrativa CITES del país de origen. La Autoridad Administrativa CITES de Sudáfrica (Departamento de Asuntos Ambientales) ha aplicado las siguientes medidas adicionales basándose en la recomendación de la Autoridad Científica CITES de Sudáfrica:
 - no se permite cazar hembras (restricción aplicada en 2015); y
 - se deben presentar informes de caza que contengan detalles sobre la caza, incluida información relativa a las dimensiones del cuerpo, a la autoridad emisora inmediatamente después de la caza.

Sudáfrica también informó de que ha iniciado la elaboración de directrices nacionales para la asignación, gestión y supervisión de los cupos de leopardo para trofeos a fin de fomentar la aplicación de un enfoque más uniforme en las nueve provincias del país.

7. En relación con la Decisión 16.77, la Secretaría considera que puede resultar factible y apropiado que las Partes consideren ampliar el sistema indicado en la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16) a otras especies incluidas en los Apéndices de la CITES, reconociendo que dichas experiencias no siempre pueden transferirse en forma directa a otras especies o lugares. Además, no obstante, la consideración de tal ampliación, debería tomar en cuenta las decisiones adoptadas por el Comité Permanente sobre la cuestión más amplia de la trazabilidad que se aborda en el documento SC66 Doc. 34.1 y guardar conformidad con estas.

Recomendación

8. La Secretaría recomienda que el Comité Permanente examine este asunto junto con el documento SC66 Doc. 34.1 sobre trazabilidad.